

FUERZA AÉREA DE CHILE
ESTADO MAYOR GENERAL
DIRECCIÓN DE OPERACIONES

ORDINARIO
SERIE "E" N° 22

DN L - 350

REGLAMENTO

DE EDUCACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS



2003

Aprueba DNL - 350 “Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas”

E.M.D.N.D.A.E.D.A.M.(P) N° 48.-

Santiago, 07.NOV.2003.-

VISTO:

- 1.- Las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,
- 2.- El Decreto Supremo N° 114, de fecha 28 de octubre de 1986, que aprobó el “Reglamento de la Educación en las Fuerzas Armadas”,
- 3.- El DNI – 1025 “Reglamento de Clasificación y Denominación de la Reglamentación que elabora el Ministerio de Defensa Nacional”,
- 4.- Lo solicitado por el Secretario del Consejo de Educación de las Fuerzas Armadas, mediante ME-MO.CEFFAA. (R) N° 6400/890 de fecha 10 de julio de 2003, y
- 5.- Lo propuesto por el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la actividad educacional en las Fuerzas Armadas, es esencial para la formación profesional, moral, intelectual y física de sus miembros, que le permitan a las Instituciones dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de la República,
- 2.- Que el sistema educacional comprende la enseñanza que se imparte al personal para su formación y capacitación, a fin de lograr el empleo conjunto y coordinado del mando y de los medios de las Fuerzas Armadas y se enmarca en la Ley N° 18.962 “Orgánica Constitucional de Enseñanza, y
- 3.- Que el actual reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas, data del año 1986, razón por la cual se ha considerado necesaria su actualización y adecuación a la normativa legal vigente.

DECRETO:

- 1.- Apruébase el siguiente DNL - 350 “Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas”

CAPÍTULO I

MISIÓN Y CONCEPTOS BASICOS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 1°.- La misión educacional de las Fuerzas Armadas es impartir docencia y realizar las actividades investigación y de extensión conducentes al logro de la formación profesional, moral, intelectual y física de sus miembros para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el artículo 90 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- El sistema educacional comprende la enseñanza que se imparte al personal para su formación y capacitación, a fin de lograr el empleo conjunto y coordinado del mando y de los medios de las Fuerzas Armadas y se enmarca en la Ley N° 18.962 “Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 3°.- La educación en las Fuerzas Armadas abarcará todos los niveles del mando responsables del desarrollo integral de la instrucción militar y formará al personal mediante el conocimiento metódico de los principios y doctrinas propios de la guerra y de otras áreas del saber humano que coadyuven a la profesión militar, orientada, tanto a la preparación y conducción de la guerra a través de los medios bélicos de que se dispone, como la participación que a las Fuerzas Armadas les corresponde en el desarrollo socio económico del país y de cooperación en acciones internacionales como la mantención del personal standby en apoyo de las fuerzas de paz de la ONU.

Artículo 4°.- La política de personal de cada rama de las Fuerzas Armadas, dentro de sus variados aspectos, contempla lo relativo a la educación del personal en las Instituciones. En consecuencia, la política de educación de cada Institución debe ser concordante con la política de personal.

Artículo 5º.- El proceso educacional en las Fuerzas Armadas comprende las áreas de educación general y de educación profesional, y los aspectos de capacitación, instrucción y entrenamiento que cada Institución determine.

Artículo 6º.- La educación en cada una de estas áreas se impartirá a los miembros de las Fuerzas Armadas con la profundidad y la orientación que corresponda a su jerarquía y funciones, siendo sus materias las que determinen las respectivas Instituciones y se establecerán en sus planes de estudio de acuerdo a la línea de carrera del personal.

Asimismo, y con apego a las normas constitucionales y legales que rigen esta materia, estas podrán considerar, como una alternativa docente de extensión, la incorporación de civiles en aquellos cursos que, por su naturaleza, permitan una integración con la esfera civil no perteneciente a sus plantas.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL

A.- DE LOS OFICIALES

Artículo 7º.- El sistema de formación de los Oficiales de Línea, considera las siguientes etapas o subsistemas de formación: de pre-grado, de grado y de post-grado o de especialidad de alto nivel.

Los dos primeros subsistemas tendrán el doble carácter de terminales y previos para la etapa siguiente.

Artículo 8º.- El subsistema de formación de pre-grado estará destinado a la preparación de los Oficiales subalternos de las Instituciones para su desempeño inicial en las unidades militares, navales o aéreas.

Artículo 9º.- El subsistema de formación de grado estará destinado, en lo fundamental, a la preparación de los Oficiales para funciones de mando y de asesoría especializada, de acuerdo con los requisitos institucionales.

Artículo 10.- Los estudios de los subsistemas de formación de pre-grado y grado podrán ser realizados, en forma excepcional, en Instituciones afines, militares o civiles, en el país o en el extranjero, cuando así lo precise el interés institucional.

Los organismos superiores de educación institucional deberán calificar, en cada caso, a qué subsistema pertenecen dichos estudios.

Artículo 11.- El subsistema de formación de post –grado estará destinado a capacitar a los Oficiales para su desempeño como asesores de los organismos superiores institucionales y como integrantes de los Consejos y Comités Asesores del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 12.- La etapa de formación de post-grado podrá cumplirse en las academias de las Fuerzas Armadas o en las de países extranjeros o en establecimientos de educación superior, nacionales o extranjeros.

La equivalencia académica de los estudios de este nivel, que no se realicen en las academias de las Fuerzas Armadas, será determinada por los organismos superiores de educación de cada Institución.

Artículo 13.- El subsistema de formación de los Oficiales de los Servicios estará destinado a capacitarlos para su desempeño en el ámbito militar y su posterior perfeccionamiento profesional.

Las normas que regulan este subsistema serán impartidas por los organismos superiores de educación de cada Institución.

B.- DE LOS EMPLEADOS CIVILES

Artículo 14.- El sistema de formación de los Empleados Civiles será el que determine el organismo superior de educación de cada Institución.

C.- DEL CUADRO PERMANENTE Y GENTE DE MAR

Artículo 15.- El sistema de formación del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar considerará tres subsistemas: de formación básica, de formación técnica y de formación avanzada, de acuerdo con los requisitos y requerimientos que fije cada Institución.

Artículo 16.- El subsistema de formación básica deberá capacitar al personal para su desempeño en unidades terrestres, navales o aéreas, y prepararlo para la otra etapa de formación.

Artículo 17.- El subsistema de formación técnica deberá preparar al personal para desempeñarse como especialista, de acuerdo con los requisitos y requerimientos que fije cada Institución.

Artículo 18.- El subsistema de formación técnica corresponderá a los estudios que se efectúan en las Escuelas de Armas o de Especialidades, según corresponda, variando en su duración de acuerdo con cada especialidad y deberá estar orientado a la educación profesional.

Artículo 19.- El subsistema de formación avanzada corresponderá a los estudios que se realicen en las Escuelas de Armas o de Especialidades, según corresponda, como también a cursos extrainstitucionales en establecimientos de educación superior, conducentes a la actualización de los conocimientos de cada especialidad y de preparación para desempeñarse en funciones de administración y de mando subordinado.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

A.- ORGANISMOS SUPERIORES

Artículo 20.- Los organismos superiores de educación en las Fuerzas Armadas son:

a.- Nivel Ministerial

- 1.- El Consejo de Educación de las Fuerzas Armadas (C.E. FF.AA.), que es el organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional y coordinador de la acción de las Instituciones en materias educacionales de interés común.
- 2.- La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos que es el instituto de estudios superiores del Estado en materias de seguridad y defensa, cuya acción se orienta a incrementar los conocimientos del personal de las Fuerzas Armadas, entre otros, en dichas materias.

b.- Nivel Institucional

- 1.- Ejército
Dirección de Educación del Ejército (DIREDOC)
- 2.- Armada
Dirección de Educación de la Armada (DEA)
- 3.- Fuerza Aérea
División de Educación de la Fuerza Aérea (DIVEDUC)

Artículo 21.- La organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos superiores de educación, serán los que establecen sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento.

B.- ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

Artículo 22.- Los establecimientos de educación son los ejecutores de la docencia planificada por los organismos superiores de educación de nivel ministerial e institucional.

a.- Nivel Ministerial

Estará constituido por la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE) y otros organismos educacionales que en el futuro pueda determinar la Ley.

b.- Nivel Institucional

Estará constituido por las Academias, Escuelas, Centros de Instrucción y en determinadas circunstancias, por las reparticiones, unidades, organismos u otros lugares en los que se imparten cursos.

Artículo 23.- Las Academias son los establecimientos de educación superior cuya misión principal es impartir a los Oficiales los conocimientos conducentes a la obtención de títulos profesionales y grados académicos, en especial, los de Licenciado, Magister y Doctor, en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.

Ellas son:

a.- A Nivel Institucional

- 1.- Ejército
 - a.- Academia de Guerra
 - b.- Academia Politécnica Militar
- 2.- Armada
 - a.- Academia de Guerra Naval
 - b.- Academia Politécnica Naval
- 3.- Fuerza Aérea
 - a.- Academia de Guerra Aérea
 - b.- Academia Politécnica Aeronáutica

Artículo 24.- Las Escuelas son los establecimientos de educación cuya misión principal es formar, capacitar y especializar al personal. En lo que corresponde a estudios superiores, podrán otorgar títulos profesionales propios de la especificidad de la función militar, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Ellas se clasifican en :

- a.- Escuelas Matrices, son las que imparten educación general y profesional para el desempeño inicial institucional.
 - 1) Ejército: Escuela Militar, Escuela de Suboficiales.
 - 2) Armada: Escuela Naval, Escuela de Grumetes y Escuela de Artesanos Navales.
 - 3) Fuerza Aérea: Escuela de Aviación y Escuela de Especialidades.
- b.- Escuelas de Armas y Especialización, son las que imparten educación superior especializada o técnica para las distintas armas, campos, áreas, especialidades, cuerpos y servicios de las Instituciones.

Artículo 25.- Los Centros de Instrucción son los que imparten cursos de instrucción o entrenamiento.

Artículo 26.- Las reparticiones, unidades, buques, organismos y otros lugares tendrán además la condición de establecimientos de educación cuando en ellos se organicen y funcionen cursos para Oficiales, Empleados Civiles y Personal del Cuadro Permanente o de Gente de Mar, a proposición de los respectivos organismos de Educación de nivel institucional.

CAPITULO IV

CURSOS

Artículo 27.- Curso es el conjunto de asignaturas, materias y actividades destinadas a proporcionar conocimientos y habilidades en forma sistemática a un grupo determinado de alumnos, de acuerdo con planes y programas previamente aprobados.

Artículo 28.- Los cursos serán establecidos en el respectivo “Plan de Estudio” que contendrá a lo menos para cada curso lo siguiente:

- a.- Nombre
- b.- Clasificación
- c.- Duración
- d.- Asignaturas que comprenderá y sus categorías:
- e.- Número de horas semanales de clases por asignatura, y
- f.- Las actividades de asesoría y el número de horas semanales que se asignen a cada una de ellas.

El Plan de Estudios será aprobado por Resolución institucional.

Artículo 29.- Los cursos pueden impartirse en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, academias o escuelas, o en centros de instrucción, reparticiones, unidades, buques y otros lugares que dispongan los organismos superiores de educación de nivel institucional.

Artículo 30.- Los cursos institucionales se clasifican en:

- a.- De formación:**
Son aquéllos destinados a impartir los conocimientos básicos necesarios para cumplir las exigencias fundamentales de la carrera profesional.
- b.- De especialización:**
Son aquéllos destinados a impartir conocimientos en un área o disciplina militar determinada, que habilita al alumno para desempeñar funciones específicas.
- c.- De complementación o perfeccionamiento:**
Son aquéllos destinados a impartir conocimientos que acrecienten el acervo profesional y cultural de los alumnos.

Artículo 31.- Además, podrá haber cursos interinstitucionales a efectuarse en establecimientos de educación de la Institución que se disponga, destinados a impartir docencia en materias comunes para las Fuerzas Armadas, con el objeto de racionalizar esfuerzos, recursos e infraestructura ya desarrollada, como asimismo, propender a la integración del personal de las Instituciones.

Para ello, los organismos superiores de educación de nivel institucional, deberán intercambiar información respecto a los cursos de interés común y, en su debida oportunidad, establecer los procedimientos de detalle que requieran su materialización.

Artículo 32.- Los organismos superiores de educación de nivel institucional, de acuerdo con la política de educación respectiva, podrán disponer la realización de cursos de funcionamiento circunstancial, para lo cual impartirá las directivas u órdenes correspondientes.

CAPITULO V

CATEGORÍAS Y VALORES DE LAS HORAS DE CLASES

Artículo 33.- Las horas de clases, de acuerdo con la excelencia académica y con la categoría de las asignaturas, se clasifican en:

- a.- Superior.
- b.- Técnica de 1ª. Categoría.
- c.- Técnica de 2ª. Categoría.
- d.- Media.

Artículo 34.- Los valores de las horas de clases, para los efectos de las remuneraciones, serán los que se señalan en el artículo 174 del D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

CAPITULO VI

PERSONAL DOCENTE

Artículo 35.- La misión del personal docente es impartir conocimientos, guiar a los alumnos y participar en forma directa en el proceso enseñanza-aprendizaje, mediante la aplicación de técnicas pedagógicas y de investigación, con el fin de satisfacer las necesidades educacionales del personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 36.- El personal docente de las Fuerzas Armadas estará constituido por los profesores militares y los profesores civiles.

Artículo 37.- El personal a contrata nombrado para ejercer labores docentes en algún establecimiento de educación de las Fuerzas Armadas, se denominará profesor civil. Si este personal tuviere un nombramiento previo en estas Instituciones en otra calidad jurídica, ejercerá la docencia como profesor militar.

Artículo 38.- De acuerdo a la formación y capacitación recibida, los profesores militares se clasifican en:

- a.- Profesores Militares de Academia
- b.- Profesores Militares de Escuela

Artículo 39.- El profesor podrá asumir de inmediato sus funciones, cuando así se disponga por razones impostergables de buen servicio y mientras se tramite el decreto de nombramiento, lo que deberá comunicarse por la dirección del respectivo establecimiento de educación a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de 48 horas contado desde la fecha de asunción de funciones, por intermedio de los organismos superiores de educación a nivel institucional.

CAPITULO VII

PROFESORES MILITARES

A.- OTORGAMIENTO DE TITULOS

Artículo 40.- Los títulos de profesor militar serán conferidos por resolución del Comandante en Jefe, o por la autoridad que él establezca a solicitud de los respectivos organismos superiores de educación de nivel institucional, previa proposición o informe favorable de la Dirección de la Academia o Escuela correspondiente.

Estos organismos sólo podrán proponer el otorgamiento de títulos en aquellas asignaturas que corresponda a la rama o especialidad de la persona propuesta.

Artículo 41.- El título de profesor militar de academia sólo se otorgará con mención en asignaturas particulares, con un máximo de dos.

Artículo 42.- El título de profesor militar de escuela en una determinada arma o especialidad, se otorgará al personal que haya aprobado cursos de armas o de especialidad en la totalidad de sus asignaturas y será válido para impartir clases en cualquiera de ellas, conforme con la reglamentación institucional respectiva.

En todo caso, el personal podrá obtener el título de profesor militar de escuela hasta en dos asignaturas particulares y sólo en una determinada arma o especialidad.

Artículo 43.- Los títulos otorgados conservarán su validez aún después que el personal se haya retirado de la Institución, lo que le habilitará para ejercer funciones docentes en las Fuerzas Armadas como profesor civil con título.

Artículo 44.- Los requisitos para obtener el título de profesor militar de escuela serán los siguientes:

- a.- Haber efectuado y aprobado estudios profesionales o técnicos en las asignaturas, armas o especialidad, en cursos impartidos en el país o en el extranjero, reconocidos en la respectiva Institución.
- b.- Haber efectuado y aprobado los cursos de capacitación pedagógica que determinen los organismos superiores de educación de nivel institucional.
- c.- Cumplir con los demás requisitos que fijen las Instituciones.

Artículo 45.- Los requisitos para obtener el título de Profesor Militar de Academia, en cada asignatura, serán los siguientes:

- a.- Ser Oficial de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico Militar, Ingeniero Naval o Ingeniero Aeronáutico.
- b.- Ser propuesto por el Consejo de la Academia respectiva.
- c.- Haber efectuado y aprobado los cursos de capacitación pedagógica que determinen los organismos superiores de educación de nivel institucional.
- d.- Haberse desempeñado en alguna Academia como Profesor por un período de un año lectivo como mínimo, en el ramo en el cual opta.
- e.- Cumplir con los demás requisitos que fijen las Instituciones.

B.- DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 46.- El nombramiento de los profesores militares se hará por resolución del respectivo Comandante en Jefe institucional, a proposición de la Dirección del establecimiento educacional en que cumplirá sus funciones, la cual indicará básicamente, la categoría de la asignatura, las horas semanales de clases y el período que comprenderá.

Artículo 47.- Para ser nombrado profesor militar, se requiere poseer el título en la asignatura correspondiente o en una determinada arma o especialidad, válida para impartir docencia de ellas.

Artículo 48.- En caso de no disponer de profesores militares con título, se podrá nombrar profesor militar a cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que se estime idóneo, entendiendo como tal, a aquel que tenga los conocimientos y las aptitudes necesarias para dictar la asignatura correspondiente, de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo N° 20 del DFL (G) N° 1 DE 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Igualmente, en caso necesario, se podrá nombrar en esta calidad a un miembro perteneciente a las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública.

Artículo 49.- Los profesores militares con título tendrán prioridad para optar a los nombramientos de profesores, siempre que la mención de su título corresponda a la de las asignaturas que se trate de proveer.

Artículo 50.- Los directores, subdirectores, secretarios de estudios o jefes de departamento de instrucción de los establecimientos de educación de las Fuerzas Armadas u otros cargos equivalentes podrán ser designados orientadores, con cargo a horas de clases, hasta por un máximo de doce horas semanales, con asignación de título por el solo hecho de ejercer en propiedad alguno de estos cargos.

C.- REMUNERACIONES

Artículo 51.- Los profesores militares tendrán derecho a percibir una remuneración básica por hora de clase, igual a la de los profesores civiles en sus correspondientes categorías.

Los profesores militares nombrados en conformidad al artículo 48, que estén en posesión de un título profesional, percibirán las remuneraciones correspondientes a horas de clases con título.

Del mismo derecho gozarán los profesores militares sin título profesional nombrados para ejercer funciones docentes en materias o asignaturas en que las universidades o institutos profesionales no otorguen títulos específicos, por el solo hecho de ser nombrados y desde el instante de su designación.

Artículo 52.- Los profesores militares gozarán además del sueldo base correspondiente, de todos aquellos beneficios estipulados para ellos en el D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

Artículo 53.- El nombramiento de los profesores militares durará como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los nombramientos de los profesores militares vigentes al 31 de diciembre, se entenderán prorrogados automáticamente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento y continúen prestando funciones en él. Esta prórroga automática regirá solamente si fuesen notificados previamente y por escrito, antes del 31 de octubre, de encontrarse en tramitación su nombramiento, el cual será a contar del 01 de enero del año siguiente.

D.- INCOMPATIBILIDADES

Artículo 54.- El profesor militar que desempeñe alguna asignatura en los establecimientos de educación de las Fuerzas Armadas, podrá percibir remuneración hasta por un máximo de 12 horas semanales de clases, cualquiera que sea la clasificación de éstas.

E.- CONTROL DE DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 55.- Las Instituciones dispondrán, en su reglamentación respectiva, las normas y procedimientos de control del personal militar que desempeña funciones docentes.

CAPITULO VIII

PROFESORES CIVILES

A.- DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 56.- El nombramiento de los profesores civiles se hará por resolución del respectivo Comandante en Jefe Institucional, a proposición de la Dirección del establecimiento educacional en que cumplirá sus funciones, la cual indicará básicamente, la categoría de la asignatura, las horas semanales de clases y el período que comprenderá.

Artículo 57.- El nombramiento de los profesores civiles durará como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los nombramientos de los profesores civiles vigentes al 31 de diciembre, se entenderán prorrogados automáticamente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento y continúen prestando funciones en él.

Esta prórroga automática regirá solamente si fuesen notificados previamente y por escrito, antes del 31 de octubre, de encontrarse en tramitación su nombramiento, el cual será a contar del 01 de enero del año siguiente.

La Dirección del establecimiento podrá solicitar el término anticipado del nombramiento de un profesor civil o la modificación de las horas asignadas a éste si las necesidades del servicio así lo aconsejaran.

B.- REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO

1.- Generales

Artículo 58.- Para ser nombrado profesor civil de las Fuerzas Armadas se requiere:

- a.- Ser ciudadano.
- b.- Haber aprobado la educación media o poseer título profesional o técnico que el empleo requiere según su naturaleza.
- c.- Tener menos de 75 años de edad.
- d.- Poseer salud compatible con la labor docente que desempeñará, acreditada por el Servicio de Sanidad de cualquiera de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.
- e.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
- f.- Poseer idoneidad moral.
 - No haber cesado en un cargo público por calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco desde la fecha de expiración de funciones, lo que se acreditará mediante declaración jurada simple del interesado.
- g.- Aprobar la Declaración Historial Personal (D.H.P.)
- h.- Acreditar el tiempo mínimo de práctica docente o ejercicio profesional requeridos de acuerdo con la categoría de la asignatura.
- i.- Tener disponibilidad horaria para cumplir las exigencias del nombramiento, acreditada mediante declaración jurada simple en la que se deje constancia de los cargos fiscales, semifiscales o municipales que tenga, horas de clases que efectúe o régimen de nombramiento que sirve en los establecimientos de educación de las Fuerzas Armadas, en los de educación pública y en la enseñanza municipal o particular.
- j.- No estar afecto a las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del art. 54 de la Ley 18.575, cuyo texto refundido se contiene en el DFL N° 1 / 19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, lo que se acreditará mediante declaración jurada simple del interesado.

2.- Especiales

Artículo 59.- Para ser nombrado profesor civil, para desempeñar asignaturas o funciones de categoría superior, se requiere:

- a.- Estar en posesión de un título o grado académico de nivel universitario, profesional o equivalente, relacionado con la función docente a que postula.
- b.- Comprobar un mínimo de cinco años de práctica docente o de ejercicio de la respectiva profesión.

Artículo 60.- Para ser nombrado profesor civil, para desempeñar asignaturas o funciones de clasificación técnica de primera y segunda categoría, se requiere:

- a.- Estar en posesión de un título o grado de nivel universitario profesional, técnico o equivalente, relacionado con la función que postula.
- b.- Comprobar un mínimo de tres años de práctica docente o de ejercicio de la respectiva profesión.

Artículo 61.- Para ser nombrado profesor civil, para desempeñar asignaturas o funciones de categoría media, se requiere:

- a.- Estar en posesión de un título de profesor de Estado en las asignaturas correspondientes, o de otro, de nivel universitario, profesional, técnico o equivalente, relacionado con la función docente a que postula.
- b.- Comprobar un mínimo de tres años de práctica docente o de ejercicio de la respectiva profesión.

Artículo 62.- En caso de no disponer de profesores civiles que reúnan los requisitos exigidos en los tres artículos anteriores, se podrá nombrar profesor civil a la persona que se estime idónea, entendiéndose como tal a aquel que tenga los conocimientos y las aptitudes necesarias para dictar la asignatura correspondiente, de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo N° 20 del DFL (G) N°1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

C.- PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO

Artículo 63.- Los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores, deberán ser acompañados al nombramiento solamente cuando se trate del primero en la respectiva Institución.

El documento indicado en la letra g.- del artículo 59 tendrá el carácter de reservado y se mantendrá archivado en la Institución correspondiente.

Artículo 64.- En el caso de profesores que tengan renunciaciones pendientes no tramitadas totalmente, podrá comunicarse su asunción de funciones para el efecto del pago de sus remuneraciones siempre que el interesado presente los siguientes documentos:

- a.- Copia de la renuncia, debidamente legalizada por la autoridad a quien se presentó.
- b.- Un certificado extendido por la autoridad correspondiente del establecimiento al cual se presentó la renuncia, que acredite que no percibe remuneraciones por las horas o funciones comprendidas en la renuncia.
- c.- Un documento de aceptación de las funciones docentes correspondientes al nuevo nombramiento.

Estos documentos se acompañarán a la respectiva proposición del nombramiento.

Artículo 65.- Para el cambio de asignaturas o funciones a que habilita el respectivo título no será necesario acompañar ningún documento, sirviendo para ello los antecedentes que fueron remitidos para el nombramiento inicial. Para el cambio de asignatura o funciones no habilitadas por el título deberá acompañarse sólo el certificado correspondiente al título requerido para el desempeño de esta nueva asignatura.

Para el cambio de categoría en las asignaturas o funciones y aumento de horas, deberá acompañarse sólo el documento a que se refiere la letra i.- del artículo 58.

D.- SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS

Artículo 66.- Los profesores civiles podrán ser nombrados por los sistemas que fijan el artículo 174 y 175 del D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

Artículo 67.- Asimismo, podrán contratarse sobre la base de honorarios a personas nacionales o extranjeras, que sean profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores docentes accidentales que no sean las habituales del servicio.

Artículo 68.- El horario máximo semanal de clases que podrá servir un profesor civil nombrado por horas de clases, será de hasta 44 horas, considerando aquéllas que desempeñe en otros establecimientos de enseñanza fiscal o particular.

Artículo 69.- El horario de trabajo de los profesores civiles deberá destinarse a clases sistemáticas o a otras actividades académicas según lo determine la autoridad educacional correspondiente, entre las cuales podrán considerarse labores complementarias o de asesorías pedagógicas, técnicas o profesionales.

Artículo 70.- A los profesores civiles de las Fuerzas Armadas les serán aplicables las mismas normas sobre incompatibilidades de funciones, empleos y remuneraciones, que rigen para el personal de la administración civil del Estado.

F.- BENEFICIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

1.- Beneficios y derechos

Artículo 71.- Los profesores civiles de las Fuerzas Armadas gozarán de todos los beneficios y derechos que para ellos contemplan el D.F.L. (G) N° 1, de 1997 y demás disposiciones legales correspondientes.

Los profesores civiles que sirvan una asignatura o desempeñen funciones docentes para cuyo ejercicio poseen algunos de los títulos a que se refieren los artículos 60, 61 y 62, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente a la hora semanal mensual con título.

Del mismo derecho gozarán los profesores civiles, cualquiera que sea la naturaleza o calidad de su nombramiento, por el sólo hecho de ser nombrado y desde el instante de su designación, siempre que se trate de materias o asignaturas en que las universidades o institutos profesionales no otorguen títulos específicos.

El valor diario del viático de los profesores civiles quedará determinado por el grado de la escala en virtud de la cual se fija su sueldo base, independientemente del monto de éste y cualquiera que sea el número de horas que desarrollen de acuerdo con su nombramiento.

El feriado legal que correspondiere al profesor civil que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 57 y al cual no se le prorrogará su nombramiento, deberá otorgársele necesariamente dentro del período de vigencia de éste.

2.- Obligaciones

Artículo 72.- Los profesores civiles tendrán las siguientes obligaciones:

- a.- Desempeñar funciones docentes de acuerdo con la jornada de trabajo establecida en el nombramiento.
- b.- Cumplir, por circunstancias especiales, funciones docentes extraordinarias o trabajos relacionados con éstas.
En caso que estas circunstancias se prolongaran más allá del año lectivo, deberá ajustarse el horario de clases en un nuevo nombramiento.
- c.- Asistir, salvo excusa legítima, a todo acto oficial del establecimiento a que fueren citados.

Artículo 73.- Los profesores civiles, de acuerdo con la categoría y requerimiento de los establecimientos de educación y dentro de sus horas de trabajo, además de las funciones docentes sistemáticas, deberán:

- a.- Desarrollar las funciones, cargos o planes de trabajo que la Dirección las encomiende.
- b.- Preparar trabajos experimentales o de investigación necesarios para el mejor desarrollo de sus asignaturas.
- c.- Actualizar los textos de enseñanza, cuando la Dirección así lo exija.
- d.- Preparar el material docente, cuando la Dirección así lo requiera.
- e.- Participar en actividades o cursos de perfeccionamiento cuando sean designados para ello por la autoridad educacional institucional correspondiente.

F.- PERFECCIONAMIENTO

Artículo 74.- Los organismos superiores de educación de nivel institucional establecerán las normas de funcionamiento y organización por las cuales se regirán las actividades de perfeccionamiento de los profesores civiles.

Artículo 75.- Los organismos superiores de educación de nivel institucional gestionarán las becas necesarias para el constante perfeccionamiento pedagógico de los profesores civiles en el país o en el extranjero, para lo cual otorgarán la autorización y goce de beneficios sin otras limitaciones que la continuidad de las funciones docentes, la disponibilidad de recursos, y el interés institucional.

Las comisiones de servicio en el extranjero de los profesores civiles de las Fuerzas Armadas se regularán por las normas contenidas en el párrafo 5 del Capítulo VI del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, sobre el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 76.- Los profesores civiles que en uso de las becas a que se refieren los artículos anteriores, participen en estudios o cursos de perfeccionamiento o especialización en el país o en el extranjero, quedarán afectos a las cauciones establecidas en el D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

Artículo 77.- Los profesores civiles que deseen postular a becas para realizar cursos de perfeccionamiento en el país o en el extranjero, deberán obtener la autorización previa del Director del Establecimiento de educación y el consentimiento de los organismos superiores de educación de nivel institucional. En caso de obtener la beca deberán solicitar por conducto regular, el permiso institucional correspondiente para hacer uso de ella.

G.- ANTECEDENTES PERSONALES Y CALIFICACIONES

Artículo 78.- Los antecedentes personales y calificaciones de los profesores civiles se ajustarán a los procedimientos de detalle y formatos que dispongan internamente las respectivas instituciones.

H.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 79.- Los profesores civiles que infrinjan sus obligaciones o deberes funcionarios, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal y les serán aplicables las disposiciones del Código de Justicia Militar y Reglamentos de Disciplina de las respectivas Instituciones.

I.- EXPIRACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 80.- La expiración de funciones de los profesores civiles se regirá por lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

- 2.- Derógase el decreto supremo E.M.D.N. N° 114, de fecha 28 de Octubre de 1986, que aprobó el “Reglamento de Educación en las Fuerzas Armadas”.
- 3.- Las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Estado Mayor de la Defensa Nacional, dispondrán su impresión controlada de los ejemplares, de acuerdo a sus propios requerimientos.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. FDO.) RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República, MICHELLE BACHELET JERIA, Ministra de Defensa Nacional, SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación.